



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL
CONTRATO- PROCESO NRO.EM-GADPN-2024-002.**

**“ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS PESADOS PARA ATENDER LA
EMERGENCIA VIAL EN LA PROVINCIA DE NAPO”**

**TÉC. JOSÉ ALEJANDRO TOAPANTA BASTIDAS
PREFECTO**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE NAPO

CONSIDERANDO

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia según el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, como las compras gubernamentales que realizan las entidades que integran el sector público deben cumplir con la normativa consagrada en el Art.288 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”;*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...);”*

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el Art. 288 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”

Que, conforme lo disponen los artículos 49 y 50 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Prefecto ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Napo;

Que, el Art. 1 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina de manera obligatoria que, todas las entidades que integran el sector público de conformidad con el artículo uno en concordancia con el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, deberán regularse por las normas del derecho público, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: “*Terminación Unilateral del Contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...) 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;*”;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: “*Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y*



económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirán acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encuentre totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la manera obligatoria como las instituciones que integran el sector público ecuatoriano debe realizar sus contrataciones acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley de la materia.

Que, el numeral 2 del Art. 1.2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: “*Adjudicación: Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o delegado de la entidad contratante, otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación, y es impugnable. Se encuentra sujeto a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, en lo que fuera aplicable. El oferente que ha obtenido la adjudicación de un contrato dentro de un procedimiento de contratación pública se denomina adjudicatario.*”



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Que, el numeral 30 del Art. 1.2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: “*30. Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.*”

Que, el artículo 295 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “*De la administración del contrato. - En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato. El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato. Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual.*”

Que, el artículo 312 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública menciona que: “*Notificación de terminación unilateral del contrato.- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pagare el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.*”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En su Disposición Transitoria Cuarta dispone que: “*Los*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.”;

Que, el Art. 18 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.*”;

Que, el Art. 23 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Principio de racionalidad, La decisión de las administraciones públicas debe motivada.*”;

Que, el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al Contrato administrativo, indicando: “*Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia*”;

Que, mediante resolución Administrativa 2024 No.059 de fecha 25 de junio de 2024, el Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Napo, resolvió declarar en estado de emergencia la red vial secundaria de su competencia y la emergencia de la parte productiva en las zonas afectadas en virtud de los eventos climáticos adversos, producidos por los desastres naturales presentados en la provincia y que son de conocimiento público.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Napo, la invitación a varios oferentes el 23 de julio de 2024, a fin de que presenten las proformas por los servicios para el proceso denominado “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”.

Que, en el Acta de calificación de ofertas suscrita por los miembros de la comisión técnica, de fecha 21 de agosto de 2024, concluyen y recomiendan que realizada la etapa de verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos de la oferta, el único oferente, que cumple integralmente con los requerimientos establecidos por la entidad es



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., representada por el señor Aldo Mario Andrade Jaramillo, con RUC 1391936360001.

Que, mediante resolución de adjudicación Nro. RES-GADPN-2024-0124, de fecha 22 de agosto de 2024, el Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Napo, adjudico el proceso de emergencia signado con el código EM-GADPN-2024-002, cuyo objeto contractual consiste en el “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”, al oferente Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., representada por el señor Aldo Mario Andrade Jaramillo, por el monto de USD 180,246.97500 (Ciento ochenta mil doscientos cuarenta y seis con 97500/100), con un plazo de treinta días, adjudicación que se la realiza de conformidad a lo establecido en la Ley.

Que, según el contrato Administrativo No.EM-GADPN-2024-002 de fecha 25 de agosto de 2024, legalmente suscrito entre el Téc. José Alejandro Toapanta Bastidas, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Napo y el señor Aldo Mario Andrade Jaramillo, en representación de la Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., con RUC 1391936360001, en calidad de contratista, se compromete a prestar los servicios “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”.

Que, según el mencionado Contrato Administrativo, en su cláusula octava, sobre el plazo dispone que *“El plazo total estimado para la ejecución del contrato es de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la autorización por escrito de inicio por parte del Administrador del Contrato, para ello se deberá notificar previamente la disponibilidad del anticipo.”*

Que, de conformidad con el Art. 288 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“Reglas de inicio de la ejecución contractual. - Sólo con la suscripción del contrato administrativo o el instrumento que formalice la contratación se podrá iniciar la fase de ejecución contractual. (...) 2. En los contratos cuya forma de pago sea con anticipo, el plazo inicia a partir del día siguiente de la notificación por escrito por parte del administrador del contrato respecto de la disponibilidad del anticipo, en la cuenta bancaria proporcionada por el contratista. 3. En las contrataciones de obras, el plazo inicia desde el día siguiente de la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del administrador del contrato, para ello se deberá notificar previamente la disponibilidad del anticipo en la cuenta bancaria del contratista. (...)”*

Que, el Art. 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“Notificaciones a través del Portal de Contratación Pública. - Las notificaciones efectuadas en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del presente Reglamento, correspondientes a la fase precontractual, se entenderán legalmente realizadas desde la publicación en el Portal de Contratación Pública. Las notificaciones posteriores a la*



adjudicación deberán efectuarse conforme al Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de su publicación en el Portal de Contratación Pública.”

Que, en virtud de lo referido anteriormente, se establece que la fecha límite para el cumplimiento del objeto contractual fue 17 de noviembre de 2024.

Que, mediante oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0450, de fecha 16 de octubre del 2024, suscrito por el Ing. Farit Carlos Chimbo Yumbo, Analista 2 señala: “Con lo indicado se evidencia un retraso en el cumplimiento de la ejecución de los trabajos y en calidad de Administrador del contrato me permito solicitar que se realice de manera urgente la implementación de maquinaria con la finalidad de cubrir los siguientes frentes de trabajo: Sector Ahuano (1 Excavadora) y en la Parroquia Oyacachi (2 Excavadoras, 1 Motoniveladora, 1 Rodillo Liso Vibratorio, 1 Retroexcavadora) en un plazo máximo de 24 horas; caso contrario se procederá a la aplicación de las multas respectivas en conformidad a la Cláusula Décima del contrato vigente que cita: “10.03. Por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado o por el incumplimiento de otras obligaciones contractuales, se aplicará la multa del uno por mil del porcentaje de las obligaciones que se encuentren pendientes de ejecutarse, incluyendo el reajuste de precios que corresponda y sin considerar los impuestos. En el caso de las obras, las multas se calcularán de conformidad con el retraso injustificado imputable a la planilla que corresponda.”

Que, en memorando Nro. 1781-2024-DFIS, de fecha 07 de noviembre del 2024, suscrito por el Ing. Mauricio Ramiro Carrera Rodríguez, Analista 2 de Fiscalización de Obras menciona: “Con lo expuesto y según el numeral 11.13 al término del plazo establecido por la entidad contratante, esto es a los 60 días a partir del 19 de septiembre del 2024, deberá entregar la respectiva planilla de liquidación con el informe respectivo de cumplimiento en el que deberá constar lo solicitado en los términos de referencia y pliegos para la respectiva verificación del cumplimiento.” “(...) Hasta la presente fecha el contratista no ha presentado la planilla mensual correspondiente al primer período desde el 19 de septiembre del 2024 al 18 de octubre del 2024, por lo que solicito se oficie a la contratista como Administrador del contrato, se presente la respectiva planilla de avance de obra para poder verificar los trabajos ejecutados y si cumplen con el cronograma valorado de trabajos del proyecto.”

Que, mediante Oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0490, de fecha 13 de noviembre del 2024, firmado electrónicamente por el Ing. Mauricio Ramiro Carrera Rodríguez, Analista 2 textualmente señala: “Con lo expuesto en párrafos anteriores, y siendo que Ud. en calidad de contratista NO ha entregado la planilla Nro. 01 hasta la presente fecha correspondiente al periodo del 19 de septiembre de 2024 hasta 18



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

de octubre de 2024, asimismo me permito informarle que el plazo de ejecución en conformidad a la cláusula octava del respectivo contrato es de SESENTA (60) DÍAS y finaliza el 17 de noviembre de 2024, por lo cual se solicita la entrega de la Planilla Nro. 01 del servicio hasta el 15 de noviembre de 2024; de igual manera deberá tener en cuenta que a partir del 17 de noviembre de 2024 tendrá que entregar la documentación habilitante de la Planilla Nro. 02 del servicio y para la fecha indicada el objeto contractual deberá estar concluido en su totalidad caso contrario se procederá a la aplicación y cálculo de las respectivas multas de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Décima: MULTAS del contrato vigente”

Que, con memorando Nro. 1852-2024-DFIS, de fecha 22 de noviembre del 2024, suscrito por el Ing. Mauricio Ramiro Carrera Rodríguez, Analista 2 de Fiscalización de Obras señala en las recomendaciones: “Notificar a la Máxima autoridad y al Contratista de la novedad del incumplimiento del contrato y que ya está incurriendo en multas por mora y que de seguir incumpliendo el objeto del contrato se dará por terminado el contrato en forma unilateral por las razones que describe el ART. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que cita: Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato. -La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; 2. Por quiebra o insolvencia del contratista; 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley; 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y, 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.”

Que, mediante oficio No. 12208 de 22 de septiembre de 2017, el Procurador General del Estado, en la parte pertinente, señaló: “(...) *el procedimiento para la declaratoria de terminación unilateral del contrato previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, está sujeto a un trámite que debe ejecutarse en un periodo de tiempo, dentro del cual el contratista puede remediar el incumplimiento o justificar la mora que dio inicio a dicho procedimiento. Es lógico que, mientras se desarrolla ese trámite que garantiza el debido proceso al contratista, la imposición de multas no se suspende, y deben seguir calculándose hasta la expedición de la resolución en la que se declare o no terminado anticipada y unilateralmente un contrato por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante.* (...)”;



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Que, con fecha 25 de agosto de 2024, se suscribió el Contrato No. EM-GADPN-2024-002, cuyo objeto contractual consiste en el “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”, celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y la empresa contratista Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., con RUC No. 1391936360001, representada legalmente por el señor Aldo Mario Andrade Jaramillo, por un valor de USD 180.246,97 (Ciento ochenta mil doscientos cuarenta y seis con 97/100 dólares de los Estados Unidos de América), sin incluir IVA, con un plazo de ejecución de SESENTA (60) días, contados a partir del día siguiente de la autorización escrita de inicio emitida por el Administrador del contrato, previa notificación de la disponibilidad del anticipo. En consecuencia, el plazo contractual inició el 19 de septiembre de 2024 y concluyó el 17 de noviembre de 2024, conforme se desprende del literal A. GENERALIDADES: A.2.- DATOS CONTRACTUALES, del Informe del Administrador del Contrato, Ing. José Enrique Yáñez Encalada, de fecha 06 de marzo de 2025;

Que, la forma de pago del referido contrato se realizó conforme a lo establecido en el numeral 7 de la convocatoria, en el pliego y en la cláusula sexta del contrato; Es decir, se otorgó un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato, y el cincuenta por ciento (50%) restante se cancelaría mediante pagos contra la presentación de planillas mensuales, debidamente aprobadas por la fiscalización y autorizadas por el Administrador del contrato. De cada planilla se descontaría la amortización proporcional del anticipo y cualquier otro cargo que legalmente corresponda al contratista. El monto del anticipo entregado por la Entidad debía devengarse proporcionalmente al momento del pago de cada planilla, hasta la finalización del plazo contractual inicialmente estipulado, conforme al cronograma de trabajo que forma parte integrante del contrato;

Que, mediante comprobante de pago No. 117768, de fecha 06 de septiembre de 2024, se efectuó la cancelación del 50% del anticipo del contrato, esto es el valor de USD 90.123,49, mediante SPI No. 20213327, TRB No. 00873, a la cuenta bancaria No. 4023444251 del BANECUADOR, perteneciente al contratista Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S.;

Que, el Administrador del contrato, mediante oficio No. GADPN-UGV-2024-0389, de fecha 18 de septiembre de 2024, notificó al contratista sobre la disponibilidad del anticipo, conforme consta en el punto A.2. Datos contractuales del Informe del Administrador del Contrato, Ing. José Enrique Yáñez Encalada;

Que, mediante oficio No. GADPN-UVG-2024-0390, de fecha 18 de septiembre de 2024, el Administrador del contrato notificó al contratista la orden de inicio del contrato, razón por la cual el plazo contractual inició el 19 de septiembre de 2024 y concluyó el 17 de noviembre de 2024, conforme se indica en el punto A.2. Datos Contractuales del Informe del Administrador del Contrato, Ing. José Enrique Yáñez Encalada;

Que, mediante memorando No. 0644-2025-DF, de fecha 27 de mayo de 2025, el Tlgo. Marco Lauriano Espinosa Espinosa, Director Financiero, remite el informe técnico económico Nro. GADPN-SDC-2025-0013, suscrito por la Dra. Mariela Azucena Ortiz



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

Zaldumbide, Líder de Contabilidad, en el cual, luego de la exposición de los antecedentes, se determina lo siguiente: “(...) 3. **LIQUIDACIÓN ECONÓMICA: PRESUPUESTO:** El 12 de agosto de 2024 se emitió la Certificación Presupuestaria No. 696, con las partidas presupuestarias No. 40.01.008.001.730821.006, denominada “Vehículos”, por un valor de USD 11.692,98; y No. 40.01.008.001.730821.007, denominada “Maquinaria y Equipo”, por un valor de USD 168.554,00, sumando un total de USD 180.246,98. El 29 de agosto de 2024 se generó el Compromiso No. 657, por el valor de USD 180.246,98, correspondiente a las partidas presupuestarias No. 40.01.008.001.730821.006, denominada “Vehículos”, por USD 11.692,98, y No. 40.01.008.001.730821.007, denominada “Maquinaria y Equipo”, por USD 168.554,00, con la finalidad de proceder al pago del 50% del anticipo contractual. **Área De Contabilidad:** Mediante comprobante de pago No. 117768, de fecha 06 de septiembre de 2024, se efectuó la cancelación del 50% del anticipo del contrato, por un valor de USD 90.123,49, mediante SPI No. 20213327, TRB No. 00873, a la Cuenta Bancaria No. 4023444251 de BANECUADOR, perteneciente a la empresa Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S. La Garantía de Buen Uso del Anticipo, Póliza No. 134603, otorgada por la Aseguradora Sweaden S.A., se encuentra vigente hasta el 19 de abril de 2025, por un monto de USD 90.123,49. La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, Póliza No. 235361, también emitida por la Aseguradora Sweaden S.A., mantiene vigencia hasta el 18 de junio de 2025, por un monto de USD 9.012,35. **CONCLUSIONES:** El Administrador del contrato es responsable de la correcta administración del mismo, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad tiene carácter administrativo, civil y penal, según corresponda. **RECOMENDACIONES:** Se recomienda a la Fiscalización y Administración de Contratos efectuar el trámite pertinente, en el cual deberán constar todos los hechos relevantes de la ejecución contractual, conforme lo dispuesto en la Ley y el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En especial, deberán referirse a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos, contratos complementarios, terminación del contrato, ejecución de garantías, aplicación de multas, sanciones y recepciones, a fin de dar trámite conforme al artículo 94, numeral 1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;

Que, del Informe Técnico del Administrador del Contrato Nro. JEYE-003-2025-DOP, actualizado al 3 de junio de 2025 y suscrito por el Ing. José Enrique Yáñez Encalada, Analista 3 y Administrador del Contrato del proceso EM-GADPN-2024-002, referente al “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”, se desprende que, respecto de la situación actual del contrato, y luego de exponer los antecedentes, generalidades (personal técnico y datos contractuales), monto contractual, liquidación de plazos, liquidación económica y cuantificación de multas, dicho informe fue remitido al Dr. Víctor Guillermo Néjer Ibjújés, Procurador Síndico, mediante Memorando Nro. 0634-2025-UGV de fecha 3 de junio de 2025, en cuya parte pertinente señala textualmente lo siguiente: “**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Con lo expuesto, se informa, lo siguiente: El plazo contractual para el Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo, culminó el 17 de noviembre de 2024. Según lo informado mediante Memorando Nro. 0101-2025-ST, de fecha 19 de febrero de 2025, por la Lcda. Nancy P. Ortiz O. - Analista 1 de Garantías, la póliza del Buen uso de anticipo



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

- Nro. 0013460 está vigente hasta el 20 de marzo de 2025 asimismo la póliza de 17 Fiel cumplimiento - Nro. 0023536 está vigente hasta el 20 de marzo de 2025. El monto por concepto de anticipo (50%) (\$ 90,123.49) fue entregado en conformidad a la Cláusula Sexta del contrato: Forma de pago; el 06 de septiembre de 2024 con Dirección de Obras Públicas comprobante de pago Nro. 117768 y referencia bancaria BCE: 20213327 en la cuenta de ahorros Nro. 4023444251 de BanEcuador, a favor de la empresa "Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ SAS., con RUC: 1391936360001 como se detalla en el Memorando Nro. 0503-2024-ST suscrito por la Lcda. Karla Estefanía Morán Grefa Subdirectora de Tesorería. El mismo que a la presente fecha NO ha sido devengando por cuanto la contratista no ha presentado la documentación habilitante de las planillas de avance del servicio. Previamente el Ing. Farit Chimbo-ex Administrador de contrato realizó las respectivas notificaciones con oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0450 del 16 de octubre del 2024, con Oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0485 de fecha 07 de noviembre del 2024, con Oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0490 de fecha 13 de noviembre del 2024, con Oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0498 de fecha 22 de noviembre del 2024 y con Oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0522 de fecha 27 de diciembre del 2024. Mediante Oficio Nro. GADPN-UGV-2025-0060 de fecha 26 de febrero se notifica al Ing. Aldo Andrade - Representante Legal de la Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S. - Contratista, la incurrencia de multas por incumplimiento asimismo se le informa que “(...) La multa e incumplimiento se considera una causal para la terminación unilateral del contrato como lo indica el Art. 92 y 94 de la LOSNCP y el Art. 306 y 310 del RGLOSNCP.” A la presente fecha en cumplimiento a la Cláusula Décima del contrato – numeral 10.01 que cita: “El GAD Provincial de Napo, aplicará una multa equivalente al uno por mil de valor total del contrato por cada día de retraso, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales...”; el monto de la multa asciende a \$ 35,689.5 por 198 días de retraso desde el día siguiente a la fecha de culminación de plazo 17 de noviembre de 2024, valor que equivale al 19.80 % del monto contractual. Salvo su mejor criterio, se recomienda a Ud. proceder con el trámite para la terminación unilateral del CONTRATO DE EMERGENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: “ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS PESADOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA VIAL EN LA PROVINCIA DE NAPO” en conformidad a lo establecido en los artículos 92, 94 y 95 de la LOSNCP, así como en los artículos 306, 310, 312 del RGLOSNCP y la cláusula décima sexta del contrato.”;

Que, el Dr. Víctor Guillermo Néjer Ibujés, Procurador Síndico, mediante Informe Jurídico No. 0030-2025-PS, de fecha 05 de junio de 2025, dirigido al Téc. José Alejandro Toapanta Bastidas, Prefecto, respecto de la terminación unilateral del contrato, proceso EM-GADPN-2024-002, correspondiente al “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”, expuso los antecedentes, base legal y pronunciamiento, en cuyo texto, en la parte pertinente, señala: “(...) Por consiguiente, en base a la normativa constitucional y legal antes citada, y al amparo del presente Informe Jurídico, por ser procedente, solicito y recomiendo a su autoridad, el inicio del proceso administrativo para la Terminación Unilateral del Contrato por Incumplimiento del Contratista, de conformidad con lo establecido y dispuesto en el Art. 94, numerales 1, 3 y 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, concediéndole para el efecto al Contratista, el término de diez días para que justifique la mora o el incumplimiento, so pena de que, si el Contratista no justificare la mora o remediere el incumplimiento en el término concedido, la Entidad Contratante procederá a dar por Terminado Unilateralmente el Contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

Entidad Contratante, conforme lo previsto en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En tal virtud, disponga al señor Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Napo, proceda a notificar en debida y legal forma a la CONSTRUCTORA ANDRADE JARAMILLO CONSTRUCAJ S.A.S., con RUC No. 1391936360001, Representante Legal, señor ALDO MARIO ANDRADE JARAMILLO, Contratista del contrato para el 'ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS PESADOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA VIAL EN LA PROVINCIA DE NAPO'. - PROCESO EM-GADPN-2024-002, al correo electrónico: construcajs.a.s@hotmail.com, teléfono celular: 0960848293, señalados por el contratista en la cláusula Vigésima Primera: Domicilio, del contrato, de conformidad con lo prescrito en los artículos 2 y 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Adjunto a la notificación, se remitirán o anexarán los Informes Técnico y Económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del Contratista, elaborados por el Administrador del Contrato y del Área Financiera para el efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se deja a salvo los aspectos técnicos, financieros y contables por no ser de mi competencia."

Que, el Téc. José Alejandro Toapanta Bastidas, Prefecto, mediante Hoja de Ruta del sistema documental Quipux, de fecha 05 de junio de 2025, en atención al Informe Jurídico No. 0030-2025-PS, y con fundamento en los informes técnico, económico y jurídico emitidos por los servidores competentes, los cuales sustentan la terminación unilateral del contrato y la declaración de contratista incumplido, dispuso y autorizó al Dr. Víctor Guillermo Néjer Ibujés, Procurador Síndico, el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato, correspondiente al Proceso EM-GADPN-2024-002, denominado "Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de napo", conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;.

Que, mediante memorando No. 0344-2025-PS, de fecha 10 de junio de 2025, el Dr. Víctor Guillermo Néjer Ibujés, Procurador Síndico, con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 2 y 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, solicitó al Abg. Juan Pablo Ramírez Ocaña, Secretario General (Encargado) del GAD Provincial de Napo, proceder con la notificación al contratista Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., con RUC 1391936360001, representada legalmente por el Ing. Aldo Mario Andrade Jaramillo, del contenido de la Notificación de Inicio del Proceso Administrativo de Terminación Unilateral del Contrato, correspondiente al Proceso EM-GADPN-2024-002, por incumplimiento del contratista. Dicha notificación debía efectuarse al correo electrónico construcajs.a.s@hotmail.com, señalado por el contratista en la Cláusula Vigésima Primera: Domicilio, del contrato, con el objeto de que ejerza su derecho a la defensa, adjuntándose los siguientes documentos habilitantes: 1. Informe Técnico del Administrador del Contrato No. JEYE-003-2025-DOP, suscrito por el Ing. José Enrique Yáñez Encalada, Analista 3, Administrador del Contrato; 2. Informe Técnico Económico-Contable No. GADPN-SDC-2025-0013, suscrito por la Dra. Mariela Azucena Ortiz Zaldumbide, Líder de Contabilidad; y, 3. Informe Jurídico No. 0030-2025-PS, elaborado por



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

el Dr. Víctor Guillermo Néjer Ibujés, Procurador Síndico; además de los demás documentos de respaldo que justifican la referida disposición.

Que, mediante oficio No. GADPN-P-2025-0924, de fecha 11 de junio de 2025, el Abg. Juan Pablo Ramírez Ocaña, Secretario General (Encargado) del GAD Provincial de Napo, notificó en debida y legal forma al contratista Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., con RUC 1391936360001, representada por el Ing. Aldo Mario Andrade Jaramillo, el inicio del Proceso Administrativo de Terminación Unilateral del Contrato, correspondiente al Proceso EM-GADPN-2024-002, relativo al “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”, por incumplimiento contractual. La notificación fue remitida al correo electrónico construcajs.a.s@hotmail.com, señalado por el contratista en la Cláusula Vigésima Primera: Domicilio del contrato, advirtiéndosele que, de no remediar las causas del incumplimiento o justificar la mora dentro del término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 95 de la LOSNCP, el GAD Provincial de Napo, mediante acto administrativo motivado, procedería a declarar la terminación unilateral del contrato.

Que, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2025, ingresado en ventanilla de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Napo, el contratista, Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., representado por el Ing. Aldo Mario Andrade Jaramillo, da respuesta a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato No. JEYE-003-2025-DOP, emitida por el Prefecto de Napo. En su comunicación, el contratista expone de manera detallada sus observaciones, cuestionamientos y pretensiones. En primer lugar, el contratista objeta el contenido del Informe Técnico del Administrador del Contrato, señalando que contiene múltiples incongruencias que vulneran su derecho constitucional a la defensa. Argumenta que durante la ejecución del contrato no se le impusieron multas ni se siguió un procedimiento sancionador conforme al artículo 293 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, lo que, a su juicio, vicia de nulidad todo el proceso de terminación unilateral. Alega además que la multa por USD 35.689,50 fue impuesta de manera extemporánea y sin el debido proceso, contraviniendo lo establecido por la Constitución y la normativa de contratación pública. Asimismo, el contratista afirma que el procedimiento iniciado por la entidad viola los derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Cita pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Procurador General del Estado, en los cuales se establece que toda decisión administrativa debe estar debidamente motivada, tanto en sus fundamentos normativos como en los fácticos. En este sentido, sostiene que los actos emitidos por la entidad carecen de motivación suficiente y, por tanto, serían nulos de pleno derecho. El contratista también señala que durante la ejecución contractual no existió un seguimiento técnico adecuado por parte del administrador y del fiscalizador, quienes según afirma, no realizaron los recorridos, reuniones o informes necesarios para evidenciar los avances del servicio. De igual forma, indica que no consta informe de cambio de administrador, lo cual evidenciaría negligencia administrativa y afectaría la validez del proceso. En su exposición, el contratista invoca diversos principios del Código Orgánico Administrativo, entre ellos, los de juridicidad,



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

responsabilidad, proporcionalidad, buena fe, imparcialidad, racionalidad y confianza legítima, que considera fueron inobservados por el Gobierno provincial durante la ejecución del contrato y en el inicio del proceso de terminación unilateral. Por otra parte, el contratista argumenta que el trabajo ejecutado supera el monto recibido como anticipo, respaldando su afirmación con las planillas presentadas (Planilla 1 por USD 113.131,62 y Planilla 2 por USD 41.050). En consecuencia, sostiene que no existe perjuicio para el Estado ecuatoriano y que no corresponde exigir la devolución total del anticipo, pues los servicios fueron efectivamente prestados en beneficio de la población rural de Napo. Finalmente, el Ing. Aldo Mario Andrade Jaramillo formula su pretensión principal, solicitando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo no continúe con el proceso de terminación unilateral y, en su lugar, disponga la recepción de las planillas presentadas, la amortización total del anticipo y la suscripción de un acta de terminación por mutuo acuerdo. Además, manifiesta su disposición a mantener reuniones de trabajo para buscar una solución concertada que evite un conflicto mayor. El contratista concluye señalando que, de persistir la entidad en su intención de terminar unilateralmente el contrato, se reserva el derecho de acudir a las instancias judiciales competentes para la defensa de sus derechos, incluyendo la posibilidad de presentar una acción de protección por violación del debido proceso y abuso de poder administrativo.

Que, mediante memorando No.1091-2025-UGV de fecha 08 de septiembre de 2025, firmado por el Ing. José Enrique Yáñez Encalada, Administrador del Contrato, del cual se desprende: **a)** Que en el proceso contractual EM-GADPN-2024-002, referente al “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”, se ha constatado que la contratista constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S. ha incurrido en reiterados incumplimientos, mismos que fueron oportunamente notificados mediante los oficios GADPN-UGV-2024-0450 (16-10-2024), GADPN-UGV-2024-0485 (07-11-2024), GADPN-UGV-2024-0490 (13-11-2024), GADPN-UGV-2024-0498 (22-11-2024) y GADPN-UGV-2024-0522 (27-12-2024), así como mediante los informes del fiscalizador y los memorandos administrativos suscritos durante los meses posteriores y que obran de los recaudos procesales; pues en dichas comunicaciones se advirtió la falta de presentación de planillas de avance, el incumplimiento del cronograma valorado de trabajos, el vencimiento del plazo de ejecución (17 de noviembre de 2024), la no devengación del anticipo recibido por USD 90.123,49 y la generación de multas por mora que ascienden a USD 19.647,25 a la fecha. Tanto el fiscalizador como el administrador del proceso certificaron técnicamente que no se ejecutó el objeto contractual en los quince puntos críticos previstos, lo cual motivó la recomendación expresa de dar inicio al procedimiento de terminación unilateral, conforme lo disponen los artículos 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en relación con los artículos 306, 310 y 312 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, **b)** Respecto de la contestación presentada por el contratista, en la que se alega haber ejecutado trabajos en determinados frentes como Oyacachi y Ahuano, el fiscalizador y el administrador del contrato verificaron que las actividades realizadas fueron marginales, no configuraron el cumplimiento sustancial del objeto contractual y carecen de soporte documental técnico y financiero que permita su incorporación como avance ejecutado. De forma objetiva, se determinó que la intervención



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPÓ

en Oyacachi representa un valor aproximado de USD 3.240,00 de un total de 2.372 horas contratadas, y que en el caso de Ahuano no existen evidencias fehacientes que acrediten la consecución del objetivo contratado, toda vez que las labores efectuadas fueron destruidas sin haber consolidado los resultados exigidos por el contrato. En consecuencia, la contestación del contratista no desvirtúa los incumplimientos formales y sustanciales constatados en los informes técnico-administrativos actualizados, ratificando la existencia de causales para la terminación unilateral conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en relación con los artículos 306, 310 y 312 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y la cláusula trece del contrato, por lo que se recomienda proceder con la terminación unilateral en estricta observancia del marco legal vigente.

Que, mediante memorando No. 1227-2025-UGV de fecha 14 de octubre de 2025, firmado por el Ing. José Enrique Yáñez Encalada, Administrador del Contrato señala que el memorando en alusión tiene por objeto comunicar el alcance y actualización del proceso relacionado con la recomendación de terminación unilateral del contrato correspondiente al proceso EM-GADPN-2024-002, denominado: "Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo". Este documento se dirige al Director de Procuraduría Síndica y al Prefecto de Napo, haciendo referencia al Memorando 1091-2025-UGV previamente emitido sobre la misma recomendación y en el cual se exponen los antecedentes que evidencian reiterados incumplimientos por parte del contratista, incluyendo la falta de presentación de planillas, el vencimiento del plazo contractual sin ejecución completa de los trabajos, la notificación de multas por mora y la constatación técnica de que únicamente se ha ejecutado aproximadamente el 1.79% del monto contratado. El fiscalizador del proyecto y el administrador del contrato emitieron varios informes técnicos que sustentan la causal de terminación unilateral, conforme lo dispuesto en los artículos 92, 94 y 95 de la LOSNCP y su reglamento; y además, se informa que, pese a las notificaciones y solicitudes reiteradas, el contratista no ha cumplido con el cronograma ni con la entrega de documentación requerida para justificar avances e incluso, se resalta y detalla que la maquinaria utilizada solo trabajó parcialmente en uno de los puntos críticos (Oyacachi), dejando pendiente el 98.21% del proyecto, por lo que termina ratificándose en sus informes y solicita proceder con el trámite de terminación unilateral del contrato del proceso EM-GADPN-2024-002, sustentándose en la normativa legal aplicable para estos casos y en los informes técnicos que obran de los recaudos procesales administrativos e informes actualizados, los cuales ya han sido puestos en conocimiento de la Procuraduría Síndica para su trámite respectivo.

Que, el Informe de Liquidación Económica-Contable indica que, para el contrato del proceso EM-GADPN-2024-002, se contó con la Certificación Presupuestaria No. 696 emitida el 12 de agosto de 2024, que asignó un total de USD 180.246,98,



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

distribuidos en las partidas de vehículos (USD 11.692,98) y maquinaria y equipos (USD 168.554). Posteriormente, el 29 de agosto de 2024 se emitió el Compromiso No. 657 por el mismo valor, para proceder al pago del 50% del anticipo, que efectivamente se canceló el 6 de septiembre de 2024 mediante el Comprobante de Pago No. 117768, por USD 90.123,49 a la cuenta de BanEcuador de la empresa Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., respaldado con las garantías de Buen Uso de Contrato (Póliza No. 13460-3) y Fiel Cumplimiento (Póliza No. 23536-1). El informe concluye que el Administrador del Contrato es responsable de supervisar la correcta ejecución del contrato, asegurando el cumplimiento de cláusulas, cronogramas, plazos y costos, con responsabilidad administrativa, civil y penal según corresponda. Finalmente, recomienda a la Fiscalización y Administración de Contratos documentar todos los hechos relevantes de la ejecución, incluyendo pagos, contratos complementarios, terminación del contrato, ejecución de garantías, aplicación de multas y sanciones, así como recepciones, garantizando el cumplimiento del artículo 94, numeral 1 de la Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, de la evaluación del avance físico y económico en función de la programación del contrato correspondiente al proceso EM-GADPN-2024-002, denominada “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”, se determina que no se registran avances físicos ni económicos en relación con la programación contractual. En cuanto al avance económico, consta que el anticipo del 50%, equivalente a USD 90.123,49, fue entregado a la contratista; sin embargo, no se han realizado amortizaciones ni se ha presentado documentación que justifique la ejecución parcial del servicio, manteniéndose dicho valor como pendiente de devengar. Asimismo, respecto a la deducción del contrato, se evidencia que no existen planillas de avance ni de liquidación presentadas, por lo que el monto total ejecutado a la fecha es de USD 0,00, quedando un saldo pendiente por ejecutar de USD 180.246,98, correspondiente al 100% del valor contractual. Estos resultados reflejan la inactividad contractual y el incumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas por parte de la contratista.

Que, respecto a las multas generadas, el Informe del Administrador del Contrato Nro. JEYE-003-2025-DOP establece que, en cumplimiento de la Cláusula Décima del contrato, se aplicó una penalidad equivalente al uno por mil (0,001) del valor total contractual por cada día de retraso en el cumplimiento de las obligaciones. En este sentido, al haberse verificado un retraso de 198 días contados desde el 18 de noviembre de 2024, fecha posterior al vencimiento del plazo contractual, se determinó una multa total de USD 35.689,50, lo que representa aproximadamente el 19,8% del monto del contrato. Esta sanción se sustenta en las disposiciones contractuales y en lo previsto en los artículos 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en los artículos 306 y 310 de su



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Reglamento General, que facultan a la entidad contratante a aplicar multas e iniciar el procedimiento de terminación unilateral del contrato

Que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia y lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se constata que se dio cumplimiento a los criterios establecidos, toda vez que, según lo reportado en el Informe del Administrador del Contrato, se aplicaron de manera reiterada las multas por retraso en la ejecución de las obligaciones contractuales, cumpliendo con la finalidad coercitiva de impulsar al contratista a corregir los incumplimientos. Asimismo, se comunicó formalmente al contratista mediante oficio administrativo, advirtiéndole sobre los incumplimientos detectados y señalando el plazo para su corrección, garantizando así la oportunidad, legalidad y transparencia en la aplicación de las penalidades, en concordancia con la jurisprudencia y la normativa vigente.

Que, en cumplimiento del precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia (Resolución No. 08-2024) y lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se establece que las multas por retraso o incumplimiento de obligaciones contractuales constituyen un ejercicio de la facultad coercitiva de la Administración Pública, destinado a garantizar la ejecución efectiva del contrato y a que el contratista subsane oportunamente las deficiencias detectadas. En el presente caso, el Administrador del Contrato notificó de manera reiterada al contratista sobre los incumplimientos y la aplicación de las multas mediante el oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0450, de fecha 16 de octubre del 2024, suscrito por el Ing. Farit Carlos Chimbo Yumbo, Analista 2, y los oficios Nro. 1781-2024-DFIS, de fecha 07 de noviembre del 2024, , Oficio Nro. GADPN-UGV-2024-0490, de fecha 13 de noviembre del 2024, Nro. 1852-2024-DFIS, de fecha 22 de noviembre del 2024, suscritos por el Ing. Mauricio Ramiro Carrera Rodríguez, Analista 2 de Fiscalización de Obras otorgándole los plazos correspondientes para corregir las irregularidades. A pesar de estas reiteradas advertencias, el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales, lo que genera mérito suficiente para proceder a la terminación unilateral del contrato, en concordancia con la normativa vigente y el principio de conservación del contrato. Dichas actuaciones evidencian que las penalidades se aplicaron de manera oportuna, razonable y motivada, asegurando que se cumpla la finalidad coercitiva de las multas y evitando su imposición posterior a la terminación o liquidación del contrato. En consecuencia, se constata motivación suficiente y adecuada, sustentada en la ley y la jurisprudencia, que respalda plenamente la legalidad, pertinencia y legitimidad de la determinación de las multas y la terminación unilateral del contrato, protegiendo el interés público y la correcta ejecución contractual.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Que, el incumplimiento incurrido por el contratista afecta directamente el interés público, en tanto impide que el objeto contractual cumpla su finalidad destinada a satisfacer necesidades colectivas y garantizar la adecuada administración de los recursos públicos. La paralización injustificada de la ejecución comporta un riesgo para la continuidad del servicio y vulnera los principios de eficiencia, eficacia y calidad consagrados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, en relación con los argumentos presentados por la contratista Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., representado por el Ing. Aldo Mario Andrade Jaramillo, en su escrito de descargo, se deja constancia de que los mismos fueron analizados y valorados; sin embargo, no contienen elementos de prueba suficientes que desvirtúen el incumplimiento acreditado en los informes técnicos. El contratista no demuestra un avance significativo ni una programación viable de cumplimiento, por lo que no se acredita una diligencia mínima para proceder a la ejecución del contrato dentro de los términos convenidos.

Que, no se configura una causal eximente de responsabilidad conforme lo que provee el Art. 337 del Código Orgánico Administrativo, por fuerza mayor o caso fortuito conforme a lo establecido en los artículo 1.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en relación con lo que establece el artículo 30 del Código Civil, toda vez que el contratista no ha demostrado la existencia de un evento imprevisible, irresistible y ajeno a su voluntad que imposibilite objetivamente la ejecución contractual. Por el contrario, los incumplimientos evidencian una falta de diligencia y planificación contractual.

Que, la adopción de la terminación unilateral del contrato constituye una medida razonable y proporcional, en vista de que se agotaron mecanismos previos de control como la imposición de multas y requerimientos de justificación de mora, sin que el contratista haya demostrado voluntad efectiva de cumplimiento. El incumplimiento es grave, persistente y compromete la finalidad pública del contrato, por lo que la terminación se configura como la respuesta necesaria y adecuada para salvaguardar el interés general y colectivo.

Que, el mantenimiento del vínculo contractual en estas condiciones supondría la prolongación de un incumplimiento sostenido que impide la satisfacción de la necesidad pública para la que fue celebrado el contrato. En consecuencia, la medida adoptada es necesaria para garantizar el restablecimiento de la legalidad y permitir a la entidad adoptar las acciones pertinentes para asegurar la ejecución de la obra/servicio mediante los mecanismos que la Ley permite.

Que, en la tramitación del presente trámite se observó estrictamente el derecho del debido proceso y seguridad jurídica para la terminación unilateral del contrato



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

administrativo código: EM-GADPN-2024-002, cuyo objeto es el “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”; contándose con los informes necesarios que refieren a las obligaciones cumplidas tanto por la entidad contratante como por el contratista, notificándose a la vez, de manera específica los incumplimientos del contratista; mismos que se detallan en los informes técnico y económico del Administrador del Contrato y Financiero, respectivamente, considerandos en la presente Resolución, cumpliendo por tanto con lo dispuesto en las garantías constitucionales pertinentes, preceptuadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 310, 311 y 312 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En uso y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás leyes, esta Autoridad,

RESUELVE

Artículo 1.- Terminación del contrato EM-GADPN-2024-002.- Declarar y disponer la terminación anticipada y unilateral del Contrato Administrativo EM-GADPN-2024-002, cuyo objeto contractual es el “Alquiler de maquinaria y vehículos pesados para atender la emergencia vial en la provincia de Napo”, por incumplimiento del objeto y de todas las obligaciones contractuales conforme a las Cláusulas Octava y Décima del contrato, en concordancia con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y por el valor de la multa impuesta que supera la garantía de fiel cumplimiento del contrato, conforme el numeral 3 del citado artículo 94, ascendente a USD 39.294,50 (21,80%).

Artículo 2.- Declaración contratista incumplido. - Declarar al Ing. Aldo Mario Andrade Jaramillo, representante legal de la empresa Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., RUC 1391936360001, como contratista incumplido, por las causales señaladas en el numeral 1, 3 y 4 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en atención a la terminación anticipada y unilateral del contrato EM-GADPN-2024-002.

Artículo 3.- Artículo 3.- Liquidación técnica, financiera y contable. - Establecer como liquidación técnica, financiera y contable, la contenida en los informes emitidos por el Administrador del Contrato y la Dirección Financiera, incluyendo plazos, multas, avance físico, anticipo y demás información relevante, que forman parte integrante de los recaudos procesales y que sirvieron de base para la presente resolución.

Artículo 4.- Notificación pago contratista. - Notificar al contratista, Ing. Aldo Mario Andrade Jaramillo, representante legal de Constructora Andrade Jaramillo



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO

CONSTRUCAJ S.A.S., en la dirección y correo registrados en el contrato, para que en el término de 10 días proceda al pago de USD 126.177,99, desglosados de la siguiente manera:

- a) El valor de ochenta y seis mil ochocientos ochenta y tres dólares con 49/100 (USD 86.883,49), por el no devengamiento del 50% de anticipo entregado al contratista.

Del valor del anticipo del contrato, esto es noventa mil ciento veinte y tres con 49/100 (USD 90.123,49), se realizará la reducción de tres mil doscientos cuarenta dólares (USD 3.240,00) por concepto de las 72 horas de trabajo por la maquinaria del contratista.

- b) USD 39.294,50, por concepto de 218 días de multa (1 x 1000 diario) conforme el cronograma valorado y el porcentaje de obligaciones pendientes de ejecución.

Artículo 5.- Efectivizar garantías. - Notificar a la Compañía de Seguros SWEADEN S.A. para que efectivice el pago de los valores afianzados en las garantías de Buen Uso del Anticipo y de Fiel Cumplimiento, pólizas: No. 19-0013460 y No. 13-0023536, respectivamente, dentro del término de 10 días contados desde la notificación. El cumplimiento de esta diligencia será responsabilidad de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Artículo 6.- Ejecución garantías por la Dirección Financiera. - Disponer a la Dirección Financiera, a través de la Subdirección de Tesorería, la ejecución de las garantías mencionadas en el artículo anterior, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 333 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 7.- Inclusión Registro Contratistas Incumplidos.- Solicitar al Servicio Nacional de Contratación Pública, que incluya en el Registro de Incumplimientos al Ing. Aldo Mario Andrade Jaramillo y a la empresa Constructora Andrade Jaramillo CONSTRUCAJ S.A.S., por incumplimiento de obligaciones contractuales asumidas en el contrato EM-GADPN-2024-002, en concordancia con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 19 y 98 de la misma ley, diligencia que será gestionada y realizada por la Subdirección de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Artículo 8.- Publicación Resolución. - Disponer a la Subdirección de Compras Públicas y a la Subdirección de Tecnología e Informática del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo la publicación de la presente resolución en el



Portal Institucional del SERCOP y en la página web oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, garantizando transparencia y publicidad del acto administrativo.

Artículo 9.- Notificación Contraloría General del Estado. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Contraloría General del Estado, al amparo de la normativa contenida en el artículo 31, numeral 17, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 10.- Notificación formal y remisión Dirección Financiera. - Encargar y disponer a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo la práctica de la notificación a la Contraloría General del Estado, al contratista respecto de la presente Resolución y, a este último específicamente, sobre el valor total de las multas y obligaciones económicas liquidadas. Una vez realizada la notificación conforme a derecho, el Secretario General deberá sentar la razón correspondiente en el expediente, certificando el cumplimiento formal de dicha diligencia.

Cumplido lo anterior, la Secretaría General deberá remitir de manera inmediata y documentada la razón de notificación a la Dirección Financiera, a fin de que esta, de acuerdo, proceda con el inicio del proceso coactivo o acciones de recuperación de los valores adeudados, conforme a los procedimientos administrativos y legales aplicables.

Artículo 11.- Vigencia y efectos. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado, www.compraspublicas.gob.ec, y surte efectos legales desde la notificación al contratista y demás partes interesadas.

Dado y firmado en el Despacho de la Prefectura de Napo, a los veinte y tres días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.

Firmado electrónicamente por:
JOSE ALEJANDRO
TOAPANTA BASTIDAS
Validar únicamente con FirmaEC

Téc. José Alejandro Toapanta Bastidas
PREFECTO GAD PROVINCIAL DE NAPO